ASUNTO: SUP-RAP-87-2018 Y ACUMULADO (RECURSOS DE APELACIÓN)

FECHA: 06-06-2018

PALABRAS CLAVE: Soberanía nacional; nacionalidad; elegibilidad; derecho a ser votado; sistema de representación proporcional; mayoría relativa.

BOLETÍN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ.

AMICI CURIAE: Sí

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Sí

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por mayoría, confirma el acuerdo INE/CG298/2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral registró las candidaturas al Senado de la República presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.

El ocho de noviembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo INE/CG508/2017, mediante el cual se determinaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del INoE, para el proceso electoral federal 2017-2018. El Consejo General del INE, en sesión especial finalizada el pasado treinta de marzo, aprobó, entre otros, el acuerdo INE/CG298/2018, por el que se registró las candidaturas al Senado de la República presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018. Inconformes con el acuerdo descrito en el

antecedente que precede, los días primero y tres de abril respectivamente, Berlín Rodríguez Soria en su carácter de representante propietario del partido político Encuentro Social2 y Claudia Pastor Badilla, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ambos ante el Consejo General del INE promovieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron remitidos a esta Sala Superior el cinco siguiente.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿Resulta aplicable en el sistema de representación proporcional la restricción constitucional relativa a la imposibilidad de que los gobernadores, o el jefe de Gobierno de la Ciudad de México, puedan ser electos en las entidades de su respectiva jurisdicción, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos?

¿Un ciudadano mexicano que cuenta con nacionalidad de otro país, no obstante haber adquirido la nacionalidad por naturalización con anterioridad, está en posibilidad de cumplir el requisito de elegibilidad?

RATIO DECIDENDI:

No resulta aplicable, porque la prohibición dispuesta en el artículo 55 constitucional, resulta aplicable únicamente para las postulaciones de senadurías por el principio de mayoría relativa, atendiendo esencialmente a: i) el esquema electivo previsto por la Constitución para la distribución de los escaños, ii) la teleología de la restricción o fin perseguido por el constituyente, y iii) la aplicación de un criterio interpretativo que maximice los derechos a ser votado del ciudadano. En este punto, en la resolución se considera que, la finalidad perseguida por el constituyente al prever la restricción constitucional fue el evitar que los ejecutivos hicieran uso ventajoso de los recursos públicos frente al resto de competidores, y presionaran a la población de la entidad de gobierno en las elecciones de mayoría relativa, por lo que, en su origen, la prohibición únicamente tuvo aplicación para los cargos electos de manera directa por la población, al no estar dispuesto, todavía, el sistema de representación proporcional. Adicionalmente, la resolución sostiene que, a diferencia de la forma de elección de las senadurías de mayoría relativa, en el sistema de representación proporcional, los escaños son asignados con base en la votación obtenida por los partidos políticos en todo el territorio nacional y no por la que hayan alcanzado en cada entidad federativa, por lo que, en su caso, la jerarquía de los gobernadores o del jefe de gobierno, no podría abarcar territorios que no comprendan su ámbito de ejercicio.

Se estima que la exigencia de la renuncia o no adquisición de otra nacionalidad en términos del artículo 32 constitucional prevé dos deberes a cargo de quien pretende ejercer un cargo de elección popular, el primero, referido a que se requiere ser mexicano por nacimiento, y otro, derivado de la interpretación sistemática de ese precepto con la ley de nacionalidad, en el sentido de que los ciudadanos que deseen acceder a cargos de elección popular deben exhibir el certificado de nacionalidad en el que se precisa que renuncian a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros; protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y absteniéndose de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero. A partir de ello, es que es suficiente con la presentación del certificado, considerándolo como un acto unilateral y declarativo de renuncia y no la prueba sobre la base del derecho extranjero de la renuncia en sentido formal y material. No obstante, ello, conforme a lo considerado por el Constituyente Permanente basta la declaración de renuncia a la nacionalidad extranjera y de obediencia y sumisión a las autoridades y leyes

mexicanas para permitir el acceso al cargo. Esto es, la declaratoria de sumisión a las autoridades y leyes mexicanas en principio es suficiente para tener por satisfecho el requisito exigido por la Constitución. En el caso, el otorgamiento y la presentación de dicho documento no es un hecho controvertido por las partes, esto es, el ciudadano Napoleón Gómez Urrutia para cumplir con el requisito previsto en el artículo 32, párrafo 2 constitucional, agotó el procedimiento previsto en la normatividad mexicana, por lo que, en el caso, no existe una razón para considerar que no se cumplió con la exigencia constitucional.

VOTOS PARTICULARES:

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA: considerando la gran trascendencia y relevancia de los valores constitucionalmente tutelados mediante el establecimiento de la restricción constitucional, que son, entre otros, el principio de soberanía nacional y la necesidad de que quien ostente un cargo público de relevancia no tenga dependencia o sumisión alguna con un Estado extranjero. Ello, porque el desempeño de diversas funciones públicas de relevancia en el País exige una indiscutible lealtad y patriotismo, libres de cualquier posibilidad de vínculo moral o jurídico hacia otros países, así como contar con una sumisión, obediencia y fidelidad incondicional hacia México. Así, la restricción constitucional al derecho a ser votados de los ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, no se trata de un caso de discriminación, en tanto que el Constituyente ha establecido que sólo resultan elegibles al Senado, aquellos ciudadanos mexicanos por nacimiento que no hubieran optado por otra nacionalidad.

Sostener que basta el trámite del Certificado de Nacionalidad para cumplir con el requisito de elegibilidad, vacía de contenido las disposiciones constitucionales y convierte la anotada prohibición en un mero formalismo. Cabe destacar que la obtención de dicho certificado requiere únicamente la manifestación del solicitante ante las instancias del Gobierno Mexicano de la renuncia de la nacionalidad extranjera, sin que se requiera acreditar haber hecho dicha manifestación ante el otro país, menos que así hubiera sido aceptado y acordado por las autoridades competente, en tanto que, al igual que en nuestro caso, diversos países reconocen que la nacionalidad por nacimiento no se pierde.

Atendiendo a los diversos supuestos que pueden darse en casos de controversias respecto de la nacionalidad, es que válidamente el Constituyente limitó el supuesto de elegibilidad a mexicanos por nacimiento que no hubieran adquirido otra nacionalidad, y estableció un instrumento al alcance de aquellos ciudadanos que buscan se ubican en una situación por la que otros sistemas jurídicos les atribuyen nacionalidad, sin que requiera manifestación de voluntad expresa de su parte.

Al respecto, se insiste en que el criterio que sustento en este voto disidente no implica una interpretación restrictiva, sino que busca dotar de plena vigencia a la restricción constitucional en estudio, con el fin de armonizar el principio de soberanía nacional y el ejercicio de los derechos político-electorales, de ahí que la distinción que propongo sea constitucionalmente válida, en tanto permite que los mexicanos por nacimiento que tengan otra nacionalidad por nacimiento, puedan ejercer algún cargo público para el que se requiera únicamente la calidad de mexicanos por nacimiento.

No así los mexicanos por nacimiento que optaron por una nacionalidad diversa por naturalización, ya que, en principio, su voluntad de vincularse como nacionales de un Estado extranjero permite presumir una identificación y sumisión con esa Nación, pues, en este caso, la nacionalidad extranjera deriva directamente de su voluntad y no de una condición preexistente relacionada con el ius soli o ius sanguini, lo cual precisamente pretende evitar la restricción constitucional bajo análisis.

La interpretación que sostengo es compatible con lo sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC886/2015, en tanto que en aquel caso se consideró suficiente para acreditar el requisito de elegibilidad en cuestión la presentación del Certificado de Nacionalidad Mexicana por parte del ciudadano cuya candidatura se impugnaba, siendo que dicho candidato contaba con doble nacionalidad, con la precisión que la nacionalidad extranjera que adquirió (canadiense) atendía a un criterio de vinculación con el territorio (ius soli), de ahí que conforme con lo expuesto, en ese caso dicho certificado sí era el documento idóneo para acreditar el requisito de elegibilidad en cuestión.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ: Desde nuestra perspectiva, la prohibición dirigida a los gobernadores y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México en funciones, dispuesta en la fracción V, del artículo 55 de la Constitución Federal, resulta aplicable no sólo para las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, sino también a las registradas por los partidos políticos en sus listas de representación proporcional. Arribamos a tal conclusión al considerar que la restricción impuesta, desde sus orígenes por el constituyente a los titulares de los ejecutivos estatales y de la Ciudad de México durante el periodo de sus encargos, tiene entre sus finalidades: a) preservar las condiciones de equidad en la contienda; b) proteger la libertad del voto del electorado; y c) eliminar la posibilidad de que, en la práctica, los ocupantes de los más altos cargos administrativos de las entidades federativas, utilicen los recursos que tienen a su alcance durante el ejercicio de su mandato, para perpetuarse en el ejercicio de la función pública del más alto nivel, con todo lo que ello implica, tal y como se razona a continuación.